

D. ANTONIO GUERRERO OLEA, SECRETARIO DE LA COMISIÓN JURÍDICA DEL DEPORTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CERTIFICA:

Que en la reunión del día de la fecha se ha dictado por la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid la siguiente:

“RESOLUCIÓN

NC 25/24

En Madrid a 24 de abril de 2024, reunida la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid para conocer y resolver el recurso administrativo electoral interpuesto por D. Raúl Gestal Rodríguez, Presidente del Club Deportivo Elemental Sunset Madrid, impugnando una resolución de 8 de abril de 2024 de la Junta Electoral de la Federación Aérea Madrileña (FAM, en lo sucesivo), ha resuelto por unanimidad lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 2 de abril de 2024, el Presidente de la Junta Electoral de la FAM, *“en cumplimiento de la Resolución NC 16 y 18/24 de la Comisión Jurídica del Deporte”*, procede a publicar nueva Convocatoria electoral, junto con el calendario, el censo provisional, y demás documentación. En el calendario electoral se establece un plazo desde el 3 hasta el 5 de abril de 2024 para presentar reclamaciones ante la Junta Electoral contra el censo, la convocatoria y la composición de la propia Junta Electoral.

En el apartado *“I. Asamblea General”* de la convocatoria se establece lo siguiente:

“La Asamblea General de la Federación Aérea Madrileña estará integrada por un total de 10 miembros.



Teniendo en cuenta lo previsto en el Reglamento Electoral, los representantes que deben elegirse por cada estamento serán:

a) 5 representantes, por el estamento de Clubes, divididos de la siguiente forma según modalidades:

- 2 representantes de AEROMODELISMO.*
- 1 representante de AVIACION DEPORTIVA.*
- 1 representante de AERONAVES ASIMILADAS.*
- 1 representante de PARACAIDISMO.*

b) 5 representantes, por el estamento de Deportistas, divididos de la siguiente forma según modalidades:

- 2 representantes de AEROMODELISMO.*
- 1 representante de AVIACION DEPORTIVA.*
- 1 representante de AERONAVES ASIMILADAS.*
- 1 representante de PARACAIDISMO.*

El Censo Electoral Provisional consta de los siguientes componentes por sectores:

CLUBES:

- 17 AEROMODELISMO.**
- 1 AVIACION DEPORTIVA.**
- 6 AERONAVES ASIMILADAS.**
- 6 PARACAIDISMO.**

DEPORTISTAS:

- 77 AEROMODELISMO.**
- 10 AVIACION DEPORTIVA.**
- 38 AERONAVES ASIMILADAS.**
- 19 PARACAIDISMO.”**

Segundo.- Con fecha 4 de abril de 2024, D. Raúl Gestal Rodríguez, presidente del C.D.E. Sunset Madrid, remite recurso ante la Junta Electoral solicitando “*declarar nula o anulable la convocatoria electoral, procediéndose a*



realizar nueva convocatoria, garantizando la legalidad, transparencia y democracia del proceso”.

Argumenta el recurrente lo siguiente:

“El régimen electoral de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid se ajustará a lo dispuesto en la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid; en el Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, en la presente Orden, y a lo dispuesto en sus estatutos y reglamentos. En su defecto, será de aplicación supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la legislación electoral general.

la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, establece:

“Artículo 34.- Principios generales de actuación.

1. Las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos.

2. Son órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, con carácter necesario, la Asamblea General y el presidente.

3. La consideración de electores y elegibles para los citados órganos se reconoce a:

a) Los deportistas que tengan licencia en vigor, homologada por la Federación Deportiva de la Comunidad de Madrid en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año anterior, cuando hubieren participado con anterioridad en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito autonómico, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, salvo en aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter.



b) Los Clubes Deportivos inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

c) Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo en similares circunstancias a las señaladas expresamente en el apartado a) del presente artículo.

4. Los estatutos, la composición, funciones y duración del mandato de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, se acomodarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

5. Los estatutos de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, así como sus modificaciones, se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.”

El Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, actualmente vigente, establece que:

“Artículo 8.

1. Las Federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los preceptos de la Ley 15/1994, así como del presente Decreto y disposiciones de desarrollo, regularán su estructura interna y funcionamiento, ajustándose a principios democráticos y representativos.”

“Artículo 22.1.

La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

2. Las Federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid que cuenten con 40 o menos clubes o asociaciones deportivas en el correspondiente sector o estamento, deberán integrar en su Asamblea General un representante de cada club o asociación, sin necesidad de proceso electoral para dicho sector.

Se respetarán, en todo caso, los porcentajes de participación de los demás estamentos.

Los clubes, asociaciones o entidades que reúnan los requisitos exigidos para formar parte del sector correspondiente, podrán asistir a la Asamblea con voz, pero sin voto.”

Estatutos de la FAM

“Artículo 22.- Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones determinará como mínimo:

a) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos.”

“Artículo 70.- Las elecciones para miembros de la Asamblea General, así como para miembros de la Comisión delegada y para presidente de la FEDERACIÓN AÉREA MADRILEÑA, se regirán por lo dispuesto en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral de la FEDERACIÓN AÉREA MADRILEÑA.”

La DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA del Reglamento Electoral FAM establece que:

“Si la Federación contara con cuarenta o menos clubes, deberán integrarse en la Asamblea General, siempre y cuando posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, y hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, y carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid, sin necesidad de realizar el proceso electoral para dicho estamento.

Se respetarán, en todo caso, los porcentajes de participación de los demás estamentos a efectos de elección de representantes.”

Lo expuesto anteriormente indica que la convocatoria incumple:

A) Principios representativos. La configuración de la Asamblea contempla dos únicos estamentos: clubes y deportistas y no figuran técnicos ni jueces ni organizadores.



El Reglamento Electoral conforme al Decreto citado, deberá regular el número de miembros de la Asamblea General y distribución proporcional de los mismos por sectores o estamentos.

Por otro lado, hay que recordar que en la modalidad deportiva de los deportes aéreos (solo hay una modalidad por Federación, principio de unicidad) hay diez especialidades de deportes aéreos reconocidas:

- AEROMODELISMO.
- AEROSTACIÓN.
- ALA DELTA.
- PARACAIDISMO.
- PARAMOTOR.
- PARAPENTE.
- ULTRALIGEROS.
- VUELO ACROBÁTICO.
- VUELO A VELA.
- VUELO CON MOTOR.

La FAM contempla en el Reglamento Electoral cuatro “sectores” (que entendemos se refiere a agrupar especialidades, puesto que ninguna norma define lo que son “sectores” ni el propio reglamento electoral o estatutos de la FAM los cita ni define):

- AEROMODELISMO.
- PARACAIDISMO.
- AVIACION DEPORTIVA (comprende VUELO ACROBÁTICO, VUELO A VELA, VUELO CON MOTOR y ULTRALIGEROS).
- AERONAVES ASIMILADAS (comprenden ALA DELTA - PARAMOTOR, PARAPENTE).

Por tanto, el Reglamento de la FAM, primero denomina “sectores” a las especialidades, y a estos “sectores” los divide en dos “estamentos” asignando 5 puestos al estamento de clubes y 5 miembros al estamento de deportistas, de los cuales la especialidad o sector de aeromodelismo reúne a 4 asambleístas sobre un total de 10.

Simplemente realizando cálculos básicos podemos apreciar que una sola especialidad (aeromodelismo) controla 4 sobre 10 puestos en la Asamblea , un



40% de la asamblea y que dos sectores como son aviación deportiva y aeronaves asimiladas aglutinan siete especialidades que solo podrán disponer entre todas ellas juntas un número de 4 sobre 10 puestos en la asamblea (dos por clubes y dos por deportistas) no garantizándose al menos un puesto a cada especialidad, lo cual implica desconocer el principio democrático de representatividad exigido por la Ley.

Sin perjuicio de ello, además:

1) Se desconoce el censo total de licencias de la FAM, porque no es público, y hay clubes y deportistas que han sido excluidos cuando en su especialidad no se ha realizado competición oficial, por lo que deberían entrar todos conforme dispone el Decreto en su art. 22 “En aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter, bastará la posesión de la licencia indicada, en los términos señalados, y cumplir los requisitos de edad”.

2) Se desconocen las competiciones y actividades oficiales que determinan la inclusión en el censo de los deportistas y clubes que participan en ellas. La única mención que se tiene de ellas es la que figura en el Reglamento.

3) Se desconocen las clasificaciones públicas que permitan también conocer la participación de deportistas y clubes en dichas competiciones y actividades oficiales (no figuran en la web).

B) Incorrecta representación de la Asamblea del número de clubes. Los clubes como estamento, o incluso cuando se diera el caso, por el correspondiente sector, cuando son un número igual o inferior a 40 , son al mismo tiempo miembros de pleno derecho, cuando reúnan los requisitos exigidos de que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, y hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, y carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid, sin necesidad de realizar el proceso electoral para dicho estamento (claro está siempre que haya habido actividad oficial, porque si no la ha habido bastará con disponer de licencia).



Como puede comprobarse, las citadas normas citadas, incluido el Reglamento Electoral (que está pensado para supuestos de existencia de más de 40 clubes, y por ello regula como disposición adicional la posibilidad de que cuando haya (como es el caso) un número igual o inferior a 40, los clubes de la FAM deberían proclamarse electos directamente por no ser necesario realizar proceso electoral de elección.

Conforme expone el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCION OCTAVA RECURSO 79/2017 en su SENTENCIA NÚMERO 407/2017:

“Todos los clubes o asociaciones son miembros de pleno derecho, sin que se les pueda excluir de su condición, cuando estemos ante una Federación de esta dimensión.

Otra cosa distinta es que se pueda examinar que la licencia federativa de los clubes o asociaciones es válida y está vigente, o que cumplen otros requisitos esenciales que sean necesarios para que puedan ejercer ese derecho con plenitud mediante el correspondiente voto, puesto que la norma ya prevé que, si bien tienen de pleno derecho la condición de miembro y el derecho de asistencia, sin embargo el derecho al voto puede vincularse a la necesaria acreditación de cuestiones esenciales como la vigencia de la licencia federativa u otras de suficiente entidad, siempre que hayan sido objeto de esta previsión reglamentaria”.

Además, el Reglamento Electoral, nada dice respecto a que podrán asistir con voz, pero sin voto a diferencia del decreto, siendo más permisivo que el propio Decreto.

De otro lado, implica que la Asamblea está mal configurada, en cuanto para mantener los porcentajes de participación de los demás estamentos, o sea deportistas, lo que debe hacerse es incrementar el número de puestos del estamento de deportistas, es decir, si son 30 clubes, para mantener la proporcionalidad en la composición de la Asamblea, debe posibilitarse que haya 30 puestos para deportistas y no solo 5, para de esta forma se cubra el 50% con ambos estamentos o sectores, lo cual no ha sucedido. Además, debe respetarse una distribución por estamentos que cubra todos los existentes: deportistas, clubes, técnicos y jueces.



C) Por último, como se ha adelantado anteriormente, no consta qué competiciones oficiales son las que computan para acreditar el requisito de participación el año anterior a la convocatoria, y ello porque no consta en ningún lado el calendario oficial de competiciones del año 2023 aprobado en Asamblea General (art 30 Estatutos) o modificado por Comisión delegada (art 36 Estatutos). Tampoco consta aprobado ni publicado un “Programa General” correspondiente a 2023, lo cual crea incertidumbre y dudas jurídicas de la legalidad de cumplimiento de este requisito, sobre todo cuando hay clubes en el censo que no han participado en ninguna actividad y otros que no se encuentran en el censo y sí han participado en actividades, si bien ninguna de ellas puede considerarse incluida en “calendario oficial”.

El Reglamento Electoral estipula, en su art 27 que “a estos efectos, sólo se considerarán competiciones y actividades de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid aquellas que, además de estas dos circunstancias, estén incluidas en el plan general de actuación, calendario o programa deportivo oficiales, aprobado por la Asamblea General (o, en el caso del calendario deportivo, modificado por la Comisión delegada).

Consecuentemente, la convocatoria adolece de graves defectos de nulidad insoslayables, porque debe corregirse en el momento inicial de la misma, el número de miembros correspondientes a clubes y deportistas y mantener la proporcionalidad debida, advirtiendo que respecto a los clubes, estos son proclamados electos directamente sin precisar ni presentación de candidatura ni elección alguna, cuando reúnan los requisitos para ser electores y elegibles, contando con derecho a voto en la citada Asamblea.

Según con lo dispuesto en el artículo 36.f) de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, ejercerán, entre otras, la función de velar por el cumplimiento de las normas de régimen electoral en los procesos de elección de sus órganos representativos y de gobierno, así como de los demás derechos y obligaciones derivados del cumplimiento de sus respectivos estatutos.

Asimismo, en el artículo 58 de la misma Ley, se establece que las entidades que integran la organización deportiva privada de la Comunidad de Madrid se regirán en materia electoral por lo establecido en la presente Ley y



en sus normas de desarrollo y por lo que de acuerdo con ellas se disponga en sus propios estatutos o reglamentos.

Bien entendido todo ello, que, respetando los principios de legalidad y de jerarquía normativa, conforme dicta el artículo 9.3 de la Constitución. Según este principio, las normas de inferior rango no pueden contravenir a las superiores sin riesgo de nulidad.

Evidentemente, la convocatoria electoral está viciado de nulidad, por lo que cualquier intento de continuar unas elecciones en las cuales se vulnera la normativa vigente, al tratar de constituir una Asamblea que no respeta criterios elementales democráticos de representación, convierte al proceso electoral en una farsa, de la cual son enteramente responsables su dirigentes, especialmente aquellos que han procedido a convocar unas elecciones con un reglamento ilegal y con una distribución de la Asamblea General también ilegal. Se debe poner orden en un proceso viciado desde origen sin perjuicio de exigirse las responsabilidades oportunas, por cuanto es insostenible mantener una composición de Asamblea ilegal por plazo de cuatro años.”

Tercero.- El 8 de abril de 2024, la Junta Electoral de la FAM acuerda “no admitir la reclamación”, en base a los siguientes argumentos:

“1. Los reclamantes dan por hecho algo que no se corresponde con lo establecido en Estatutos, Artículo 3.

“Las cuatro modalidades deportivas que tiene establecida la Federación son:

-AVIACIÓN DEPORTIVA QUE ENGLOBA LAS ESPECIALIDADES: ULTRALIGEROS, VUELO ACROBÁTICO, VUELO A VELA, VUELO CON MOTOR, AEROESTACIÓN.

-AEROMODELISMO.

-AERONAVES ASIMILADAS QUE ENGLOBA LAS ESPECIALIDADES: ALA DELTA, PARAPENTE Y PARAMOTOR.

-PARACAIDISMO.”



No las diez modalidades que de forma equivocada manifiestan los reclamantes.

En base a las mismas se contempla lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Electoral y esta Junta Electoral debe estar a su cumplimiento, y todo lo manifestado ha sido aprobado por la Administración Deportiva como consta en la web, en los que se refiere a los Estatutos:

<https://www.aereamadrid.es/documentacion/>

Así como consta la información sobre el Reglamento Electoral también aprobado por la Administración Deportiva de la Comunidad:

https://www.aereamadrid.es/wp-content/uploads/2023/08/ReglElec-AEREA-TEXTO-CONSOLIDADO-2024_final.pdf

Los criterios tenidos en cuenta a la hora de establecer estas proporciones son en base a las Memorias anuales aprobadas por la Asamblea de la FAM, donde constan las Licencias de Clubes y Deportistas en las distintas modalidades, y conforme a las proporciones establecidas en las Orden Electorales de la Comunidad de Madrid.

A su vez los propios reclamantes no han sido conscientes de las cantidades de los integrantes de cada Censo según las modalidades, y la proporcionalidad es mucho mayor en aeromodelismo, y por eso tienen dos representantes a elegir en Clubes y Deportistas, que constan en la Convocatoria Electoral y que parece que no lo han tenido en cuenta los Clubes reclamantes.

No es comprensible lo argumentado en el caso de D. Raúl Gestal Rodríguez, que es conocedor como miembro de la Asamblea de la FAM durante mas 14 años, como representante de los deportistas, como se informa en la Memoria de las Licencias federativas y como se aprueban las actividades anuales de la Federación por la Asamblea y Comisión Delegada, por lo que todo lo afirmado va en contra de su actuar en la Asamblea, donde ha sido miembro hasta su disolución por el inicio del proceso electoral, aprobando año tras año sin objetar nada los puntos más característicos de todas las reuniones como, lectura del acta del año anterior, aprobación del cierre del presupuesto del ejercicio en curso, aprobación del presupuesto del año siguiente, aprobación de los calendarios etc. Recibiendo año tras año toda la documentación



(presupuestos, precios de licencias, totales de ingreso por licencias etc.), que ahora ponga en duda todas las actividades de esta federación, las actas, las clasificaciones todo, planteado duda sobre las actividades pero sin demostrar concretas nada y se atreve a decir: “sobre todo cuando hay clubes en el censo que no han participado en ninguna actividad y otros que no se encuentran en el censo y si han participado en actividades, si bien ninguna de ellas puede considerarse incluida en “calendario oficial””.

Ambos Clubes reclamantes son responsables de su actuar si El Club Deportivo Elemental Sunset no han participado en las actividades de la Federación es una cuestión libre de su voluntad como Club.

En el Censo Provisional se contemplan todos los Clubes y Deportistas que tienen Licencia y que cumple con los requisitos del artículo 27 del Reglamento Electoral, y por supuesto en la modalidad donde no hubiera existido actividad solo con haber tenido la Licencia federativa estarían en el Censo, que si bien obtuvieron la licencia no participaron en las actividades y competiciones oficiales en las modalidades correspondientes, en el caso de los reclamaciones que nos ocupa el Club Deportivo Elemental Sunset, obtuvo la licencia y no participo en las actividades y competiciones oficiales agendadas por aprobación del calendario correspondiente sobre su modalidad.

2.- Esta Junta es concedora de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, y de lo establecido en la Disposición Adicional 2ª del Reglamento Electoral.

Los recurrentes ignoran lo subrayado el citado artículo 22 indica:

“Artículo 22. 1. La consideración de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación se reconoce a:

Las Federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid que cuenten con 40 o menos clubes o asociaciones deportivas en el correspondiente sector o estamento, deberán integrar en su Asamblea General un representante de cada club o asociación, sin necesidad de proceso electoral para dicho sector.

Se respetarán, en todo caso, los porcentajes de participación de los demás estamentos.



Los clubes, asociaciones o entidades que reúnan los requisitos exigidos para formar parte del sector correspondiente, podrán asistir a la Asamblea con voz, pero sin voto.”

Se reitera que esta Junta no puede modificar lo establecido en los artículos 25 y 26 del Reglamento Electoral, aprobado en su redacción por la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, y claro está, esta aprobación ha sido conforme a la legalidad, y en concreto el párrafo subrayado del artículo 22 del Decreto citado, establece el respeto a los demás porcentajes de los Estamentos, así como que los Clubs que no se sometan al proceso de elección de representantes y que tengan derecho a estar en el Censo, se integran en la Asamblea sin pasar por el proceso de elección, y podrán actuar con voz pero sin voto.

En este sentido esta Junta Electoral ha tenido en cuenta el principio de legalidad y de la jerarquía de las normas, cuestión que los reclamantes no hacen o quieren entender con una simple lectura del Reglamento Electoral, por cuanto que se eligen dentro del Estamento de Clubs a los representantes de los Clubs con derecho a voto, y como indica en último apartado del artículo 22 citado, todos los demás clubes que están en el Censo y que forman parte del mismo ...” podrán asistir a la Asamblea con voz, pero sin voto.”

Es lógico por cuanto que de la lectura del artículo parece que todos los Clubs del Censo que son los que se integran en la Asamblea tendrían derecho a voz, y no a voto, por eso se deben elegir los representantes con derecho a sufragio activo conforme establece el Reglamentos Electoral, en el número de representantes recogido en el artículo 26 del Reglamento, de no se ser así se hubiera redactado únicamente lo recogido en el citado artículo 22 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid.

La sentencia que mencionan del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 4 de Julio de 2017, sobre la Federación Madrileña de Tiro Olímpico, en su Fundamento Jurídico Octavo, deja claro el cumplimiento de los requisitos para ser integrante de la Asamblea, y que los clubes recurrentes solo cumplen en cuanto a tener la licencia, pero no tiene ni participación en actividades o competiciones oficiales.



La sentencia es clara en cuanto a que debe acreditarse otras condiciones que deben cumplir conforme al Reglamento para tener derecho actuar como representantes del Estamento con derecho de sufragio activo, que reiteramos y hemos puesto en negrita y los recurrentes no interpretan en su justa lectura, el siguiente texto de la sentencia:

“Sin embargo, el derecho al voto puede vincularse a la necesaria acreditación de cuestiones esenciales como la vigencia de la licencia federativa u otras de suficiente entidad, siempre que hayan sido objeto de esta previsión reglamentaria.”

Si todos los Clubes se integraran en la Asamblea dentro Estamento de Clubes, en sus respectivas modalidades como lo interpretan los reclamantes ninguno tendría derecho a voto, y dejarían sin ejercer el sufragio activo a los clubes, y en consecuencia sin posibilidad de ejercer el sufragio activo no existiría representación en la Asamblea al objeto de la toma de acuerdos con su derecho al voto, y el derecho de los Clubes de las distintas modalidades a tener representantes con plenitud de derechos al objeto de ejercer dicha representación. Y este es el sentido de lo argumentado en el fundamento jurídico de la sentencia en cuestión.

Así los que cumplen el requisito del artículo 27, apartado 1 letra del Reglamento Electoral, que reproducimos:

“Artículo 27.-Condición de electores y elegibles.

1. Se reconocerá la condición de electores y elegibles para los órganos de gobierno y representación a los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes, siempre que estén incluidos en el censo correspondiente:

a) Los clubes deportivos, agrupaciones deportivas y secciones de acción deportiva inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Madrid, que posean licencia de la Federación en vigor en el momento de la convocatoria de las elecciones y la hayan tenido durante el año o temporada deportiva anterior, siempre que hayan participado, igualmente, durante el año o temporada anterior en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial y ámbito de la Comunidad de Madrid.”



Y que esta Junta Electoral ha podido verificar que los Clubes reclamantes no cumple en lo que se refiere a la participación en actividades o competiciones oficiales de esta Federación Aérea Madrileña, no siendo válidas, las actividades o competiciones de otros ámbitos o Entidades que no sean las oficiales de la Federación Madrileña.

Se reitera que de los Clubes recurrentes no tienen derecho a estar en el Censo el Club Deportivo Elemental Sunset, por incumplir con lo establecido en el artículo 27, apartado 1 letra a del Reglamento Electoral como se ha relacionado en el párrafo anterior.

3.- El Calendario de actividades y competiciones consta a todos los efectos a todos los Clubes debidamente aprobado por los órganos competentes de la Federación, ya sea la Asamblea y la Comisión delegada, y en cuanto es aprobado se da cuenta a todos los federados.

Insistimos que el caso del Club Deportivo Elemental Sunset, ha sido miembro su presidente D. Raúl Gestal Rodríguez, durante 14 años como representante de los deportistas, y sabe perfectamente las competiciones que son aprobadas por Asamblea y Comisión delegada y su posterior difusión.

Esta Junta Electoral ha cumplido con el contenido de la Convocatoria como indica el artículo 22 del Reglamento Electoral:

“Artículo 22.- Contenido de la convocatoria.

La convocatoria de elecciones determinará como mínimo:

a) La distribución del número de miembros de la Asamblea General por estamentos.

b) El calendario electoral.

c) Modelos oficiales de sobres y papeletas.

d) Regulación del voto por correo.

e) Composición de la Junta Electoral.”



En ningún caso se establece que hubiera que acompañar el calendario de actividades y competiciones oficiales, y ello es lógico por cuanto que el sentido de obtención de la Licencia federativa que se establece como documento conforme al artículo 11 y siguientes de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre del Deporte de la Comunidad, que da derecho y habilita para participar en las competiciones de la Federación como derecho voluntario que ejerce el interesado. Y que para el caso del Club Deportivo Elemental Sunset, no se ha ejercido siendo concededor de las actividades.

4.- Esta Junta Electoral entiende que por parte de la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid y conforme al artículo 36, letra f de la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid vigente, por esta Federación se cumple con la normativa electoral. En este sentido el Reglamentos Electoral, aprobado conforme a la legalidad vigente por la Administración Deportiva de la Comunidad de Madrid, y la Convocatoria Electoral han sido aprobadas y difundidas conforme a derecho por la FAM, y se ha respetado lo recogido en el artículo 58 de la citada Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid, en todo el actuar se ha respetado el principio de legalidad y de jerarquía normativa, y las afirmaciones de un actuar contrario al artículo 9, apartado 3 de la Constitución carece de argumentación, y en consecuencia no se incurre en causa de nulidad alguna, siendo una afirmación carente de fundamento.

5.- La Legitimación a la que aduce no se corresponde con la realidad por cuanto que si bien tienen licencias los clubes, no cumplen los requisitos para ser elector, en lo que se refiere a la actividad, al no haber participado en competiciones y actividades oficiales de la Federación, en el caso del Club Deportivo Elemental Sunset.”

Cuarto. - Con fecha 10 de abril de 2024, D. Raúl Gestal Rodríguez, Presidente del Club Deportivo Elemental Sunset Madrid presenta, vía Registro Electrónico, recurso ante esta Comisión Jurídica del Deporte impugnando la resolución de 8 de abril de 2024 de la Junta Electoral de la FAM y solicitando, de nuevo la anulación de la convocatoria, así como la medida cautelar de suspensión del proceso electoral.

Reitera el recurrente los mismos argumentos anteriormente expuestos, reiterando que “el firmante goza de la condición e interesado en cuanto es club afiliado a la FAM y por tanto puede ser en su caso elector o elegible” y añadiendo lo siguiente:



“La Junta Electoral desestima el recurso, sin atender a razonamientos jurídicos bastantes que justifiquen la desestimación del recurso, en cuanto entendemos que interpreta erróneamente lo expuesto por esta parte en su recurso, desatendiendo la normativa legal antes citada por esta parte, respecto a la imposibilidad de comprobar que competiciones oficiales o actividades son las referidas en la convocatoria para formar parte del censo, qué ocurre en aquellas especialidades donde no ha habido competiciones, qué ocurre respecto a la desproporción la composición de la asamblea y por qué no considera como miembros de pleno derecho a todos los clubes (más de cinco que no tienen que postularse como candidatos, porque ya son miembros de pleno derecho, con voz y voto, sin perjuicio de que pudiera haber algunos que solo ostenten derecho a voz pero no voto).”

Además introduce consideraciones sobre D. Raúl Gestal que no solo son improcedentes sino que faltan a la verdad en su relato, en cuanto la última legislatura ni siquiera fue convocado a reuniones federativas y se adoptaron decisiones sobre ámbitos de competencia en materias cuyas decisiones debían pasar por su aprobación y que fueron repetidas veces obviadas sin el más mínimo reparo por los actuales dirigentes de la FAM, saltándose los criterios y normas establecidas en nuestra regulación deportiva.”

Quinto.- El 11 de abril de 2024, la Secretaría de esta Comisión Jurídica del Deporte requiere de la Junta Electoral de la FAM copia del expediente, así como informe detallado sobre las actuaciones realizadas y sobre cuantos otros extremos estimase convenientes, siendo evacuado dicho trámite, vía Registro Electrónico, el día 15 de abril de 2024.

En el informe que acompaña al expediente, la Junta Electoral reitera los argumentos puestos de manifiesto en su resolución de 8 de abril de 2024 y manifiesta lo siguiente:

“Con carácter previo indicar que no es comprensible que se solicite al amparo del artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la suspensión del proceso electoral en base a un hipotético perjuicio de imposible o difícil reparación que consista en no poder participar en calidad de asambleísta por el estamento de clubes, cuando la convocatoria y la celebración de la constitución de dicha Asamblea se produciría en una Asamblea de futuro. Que se convoca en



el Proceso Electoral de elección de Presidente y Comisión Delegada, y entendiendo que habrá Resolución mucho antes de que se produzca el Acto de celebración de la Asamblea, la espera de la resolución sobre el presente recurso difícilmente puede crear un perjuicio en su posible derecho a acceder a la Asamblea. Aunque a la vista de la falta de actividad que consta en DOCUMENTO N.º 8 del expediente donde no aparece en la relación de Clubes de la modalidad de Paracaidismo, para la actividad oficial en el año 2023, no cumpliendo con el requisito que le da derecho a estar en el Censo.

Esta Junta aporta los DOCUMENTOS N.º 9, 10 y 11, como se ha indicado en el DOCUMENTO N.º 9, la pertenencia de D. Raúl Gestal Rodríguez a la Asamblea, y como en el DOCUMENTO N.º 10 las convocatorias a las Asambleas de 2020, 2021 y 2022 que se le han remitido, no convocándole el año 2023 ya que causó baja en la Asamblea, al no suscribir la Licencia federativa alguna por la FAM, y en consecuencia no mantener los derechos que le dan la condición de representante en la Asamblea, como consta en el DOCUMENTO N.º 10, donde se indica que fue informado de que, de no suscribir Licencia, causaría baja como representante, por lo que lo argumentado en el Punto quinto de los Antecedentes de Hecho del recurso no se corresponde con la verdad, en base a la documentación obrante en el expediente.

En el DOCUMENTO N.º11 se puede comprobar la participación activa de D. Raúl Gestal Rodríguez, en la FAM, siendo conocedor de cómo se elaboraban los calendarios y actividades que luego eran aprobados por las autoridades competentes.”

A este respecto, se da traslado por parte de la Junta Electoral, entre otra, de la siguiente documentación:

“- 2. Censo de clubes de paracaidismo.

- 5. Acta de la asamblea de la federación de 22 de diciembre del 2022 donde en el punto cinco se aprueba el calendario deportivo oficial.

- 6. Acta de la Comisión Delegada de 14 de abril donde se terminan de modificar y aprobar definitivamente los calendarios de actividades 2023.



- 7. *Calendarios oficiales del año 2023, aprobados conforme actas anteriores, en las modalidades de calendario deportivo de aerodelismo, aviación deportiva, aeronaves asimiladas y paracaidismo.*
- 8. *Acta de la clasificación de la actividad oficial de paracaidismo año 2023 donde no consta el Club Deportivo Elemental Sunset.*
- 9. *Oficio de anotación de la inscripción en Registro de Entidades Deportivas de la composición de la Asamblea de la federación de fecha 3 de noviembre de 2020, donde consta D. Raúl Gestal Rodríguez como miembro de la Asamblea por el estamento de deportistas.*
- 10. *Reportes de remisión de documentación y convocatoria a la Asamblea anual para las convocatorias de los años 2020, 2021 y 2022, enviados a D. Raúl Gestal Rodríguez como miembro de la asamblea.*
- 11. *Correo de D. Raúl Gestal Rodríguez, como presidente de la Comisión Técnica de paracaidismo donde se comprueba que es conocedor de los requisitos y actuaciones para la organización de actividades oficiales.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid es competente para conocer y resolver las cuestiones que se susciten en los procesos electorales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 de la vigente Ley 15/1994 de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, en los artículos 1 y 2 del Decreto 100/1997 de 31 de julio, por el que se desarrollan la constitución, competencias y funcionamiento de la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 4.2 de la Orden 48/2012, de 17 de enero, de la Vicepresidencia, Consejería de Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, por la que se regula la elección de los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid (B.O.C.M. núm. 22 de 26 de enero de 2012), modificada por Orden 3884/2015, de 23 de diciembre, del Consejero de Educación, Juventud y Deporte (B.O.C.M. núm. 9, de 12 de enero de 2016).

Segundo.- En primer lugar, debemos referirnos a la legitimación del recurrente para la interposición del recurso, que la Junta Electoral de la FAM



pone en duda tanto en su resolución de 8 de abril de 2024 como en el informe remitido a este órgano colegiado.

Como ya ha indicado esta Comisión Jurídica del Deporte en resoluciones anteriores (NC 16, 17 y 21-21), el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece los diferentes supuestos en los que los ciudadanos adquieren, en un procedimiento administrativo concreto, la condición de interesados, exigiendo la existencia de una relación entre el ciudadano y el objeto del procedimiento, que se configura como un requisito para poder intervenir en el mismo. Así, “*se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

- *Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*

- *Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*

- *Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.*

Aunque el Reglamento Electoral de la FAM no alude expresamente a la legitimación necesaria para la interposición de recursos contra la convocatoria electoral, como sí hace en relación a los recursos contra la proclamación de candidaturas o de candidatos electos, es innegable que D. Raúl Gestal Rodríguez, como presidente de un club afiliado a la federación, ostenta un interés legítimo y directo para la interposición de recursos, aunque no esté incluido en el censo electoral, puesto que la relación que todos los federados o afiliados a la federación tienen respecto de sus órganos de gobierno y representación y respecto de la actividad misma federativa, es una relación de sujeción especial dotada de una especial significación jurídica, principalmente en virtud de las competencias públicas de carácter administrativo que las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid ostentan -por delegación- de la Administración pública y, entre ellas, como una de las más significativas, la obtención de licencia, que otorga a su titular el derecho a “*participar activamente en la vida social de la Federación...*” (artículo 14.2 del Decreto 159/1996, de 14 de noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid y 10.2. de la Ley 15/1994, de 28 de



diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid). Por tanto, este órgano colegiado debe otorgarle un claro interés legítimo y, por tanto, el derecho a la presentación del recurso ante esta instancia.

Tercero.- Entrando ya en el fondo del asunto, debemos referirnos en primer lugar a lo establecido en los Estatutos federativos. Así, en el artículo 3 se establece que *“las cuatro modalidades deportivas que tiene establecida la Federación son:*

- Aviación deportiva que engloba las especialidades: ultraligeros, vuelo acrobático, vuelo a vela, vuelo con motor, aeroestación.

- Aeromodelismo.

- Aeronaves asimiladas que engloba las especialidades: ala delta, parapente y paramotor.

- Paracaidismo.”

Asimismo, el artículo 25 establece que *“la representación de la Asamblea General de los sectores deportivos responderá al número de miembros que determine el Reglamento Electoral”*.

Así, en los artículos 25 y 26 del Reglamento Electoral de la FAM se establece lo siguiente:

“La Asamblea General de la Federación estará compuesta por 10 miembros.

En el caso de que el Presidente de la Federación fuese elegido de entre los candidatos propuestos por un estamento de personas jurídicas, el número de miembros de la Asamblea General aumentará en uno (el Presidente), ya que, al no presentarse la misma como tal, la persona jurídica no pierde su representación en la Asamblea General, ya que quien puede ostentar la condición de Presidente es solo la persona física.

La representación en la Asamblea General de los distintos estamentos responderá a las siguientes proporciones:



a) *Clubes Deportivos, el 50%.*

b) *Deportistas, el 50%.*

La Asamblea General de la Federación estará compuesta por el siguiente número de representantes, que se deduce del artículo anterior, integrados en los distintos estamentos:

a) 5 representantes, por el estamento de Clubes, divididos de la siguiente forma según modalidades:

- 2 representantes de AEROMODELISMO.*
- 1 representante de AVIACION DEPORTIVA.*
- 1 representante de AERONAVES ASIMILADAS.*
- 1 representante de PARACAJDISMO.*

b) 5 representantes, por el estamento de Deportistas, divididos de la siguiente forma según modalidades:

- 2 representantes de AEROMODELISMO.*
- 1 representante de AVIACION DEPORTIVA.*
- 1 representante de AERONAVES ASIMILADAS.*
- 1 representante de PARACAJDISMO.”*

A este respecto, hay que señalar que lo establecido en la convocatoria es acorde con lo establecido tanto en los Estatutos como en el Reglamento Electoral.

Sin embargo, tal y como alega el recurrente, el artículo 22.2 del Decreto 159/1996, de 14 noviembre, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, establece que:

“Las Federaciones deportivas de la Comunidad de Madrid que cuenten con 40 o menos clubes o asociaciones deportivas en el correspondiente sector o estamento, deberán integrar en su Asamblea general un representante de cada club o asociación, sin necesidad de proceso electoral para dicho sector.

Se respetarán, en todo caso, los porcentajes de participación de los demás estamentos.

Los clubes, asociaciones o entidades que reúnan los requisitos exigidos para formar parte del sector correspondiente, podrán asistir a la Asamblea con voz, pero sin voto.”

Por tanto, puesto que en el censo electoral figuran un total de 30 clubes, y que ha de entenderse que cumplen los requisitos de licencia y participación exigidos, podrán asistir a la Asamblea con voz y sin voto; y asimismo, aquellos que manifiestan su voluntad de formar parte del máximo órgano de representación presentando su candidatura a la Asamblea General, deberán formar parte de la misma, con voz y voto, en cumplimiento de lo previsto en el citado Decreto 159/1996, de 14 noviembre.

Cuarto.- Finalmente respecto a que la convocatoria incumple los principios democráticos y representativos por la ausencia de representantes de técnicos, jueces u organizadores debemos señalar, por una parte, lo establecido el artículo 34 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid, que establece lo siguiente:

"1. Las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos.

2. Son órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas de la Comunidad de Madrid, con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente.

3. La consideración de electores y elegibles para los citados órganos se reconoce a:

a) Los deportistas que tengan licencia en vigor, homologada por la Federación Deportiva de la Comunidad de Madrid en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año anterior, cuando hubieren participado con anterioridad en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito autonómico, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, salvo en aquellas modalidades donde no exista competición o actividad de dicho carácter.



b) Los Clubes Deportivos inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

c) Los técnicos, jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo en similares circunstancias a las señaladas expresamente en el apartado a) del presente artículo."

Y, por otra, que en el artículo 10 se establece lo siguiente:

"1. La integración de las personas físicas y de las entidades deportivas en las Federaciones Deportivas madrileñas se producirá mediante la expedición de la correspondiente licencia federativa.

2. En los términos que reglamentaria o estatutariamente se establezcan, la obtención de la licencia federativa otorgará a sus titulares, en los términos que reglamentaria o estatutariamente se establezca, los siguientes derechos: a participar activamente en la vida social de la Federación; a concurrir en las competiciones oficiales que ésta organice; y cuantos otros se le reconozcan."

Por ello, debemos considerar que el hecho de tener licencia en una federación deportiva, asumiendo el coste de la misma, otorga a su titular una serie de derechos, uno de los cuales es la participación activa en la vida social federativa. Ello incluye inequívocamente el derecho de poder concurrir a las elecciones a la Asamblea General de la federación por el estamento correspondiente. Además, este derecho no sólo corresponde a los deportistas y a los clubes, sino también a los técnicos, jueces y árbitros, y a otros posibles colectivos interesados que formen parte de la estructura federativa.

Así, en el caso de que la Federación Aérea Madrileña expidiera licencias a jueces-árbitros, técnicos o a otros colectivos, estos deberían tener la posibilidad de concurrir a las elecciones federativas por su estamento, si ese es su deseo, puesto que se trata de un derecho inherente a la posesión de la licencia federativa. Todo ello, sin perjuicio del cumplimiento del resto de requisitos previstos en el artículo 34.3 a) de la Ley del Deporte de la Comunidad de Madrid.

Así, el Reglamento Electoral debería contemplar esta posibilidad en el caso de que se diesen las circunstancias expuestas. Sin embargo, analizada la última memoria deportiva que la federación ha remitido a la Dirección General



de Deportes, se constata que sólo se expiden licencias a deportistas y clubes, por lo que ningún reproche cabe hacer por tanto a la ausencia de representación de ambos estamentos en la Asamblea General.

Asimismo, el recurrente no aporta documentación alguna que indique o señale que los deportistas y clubes que figuran en el censo electoral no cumplan con los requisitos que establece el artículo 34 de la Ley 15/1994, de 28 de diciembre, del Deporte de la Comunidad de Madrid y el artículo 27 del Reglamento Electoral.

Tampoco se aprecia ninguna contradicción en la proporcionalidad de representación por estamentos en la Asamblea General, a la vista del número de licencias de cada uno de ellos que consta en la memoria deportiva de la federación.

Quinto.- Finalmente, no procede pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de la medida cautelar de suspensión del proceso electoral, puesto que la presente ya resuelve sobre el fondo del asunto en su integridad.

En su virtud, de acuerdo con la normativa aplicable, esta Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid, por unanimidad **ACUERDA:**

DESESTIMAR EL RECURSO ADMINISTRATIVO ELECTORAL INTERPUESTO POR D. RAÚL GESTAL RODRÍGUEZ, PRESIDENTE DEL C.D.E. SUNSET MADRID, IMPUGNANDO UNA RESOLUCIÓN DE 8 DE ABRIL DE 2024 DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN AÉREA MADRILEÑA, RATIFICANDO DICHA RESOLUCIÓN ÍNTEGRAMENTE.

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.2.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha Jurisdicción.

EL SECRETARIO”